

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 18 de Abril último, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 24 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia del Sr. Vizconde de Rias, dueño del establecimiento de aguas medicinales de Archeda, solicitando la aclaración del núm. 32 de la tarifa 2.^a unida al reglamento vigente de la contribución industrial y de comercio; y en su vista:

Resultando que al aplicar las prescripciones del citado reglamento, la Administración de Contribuciones y Rentas de Murcia impuso á dicho establecimiento la suma de 36.270 pesetas, á razón de 5.000 por el establecimiento principal y 2.500 por cada una de las demás hospederías sin distinguir sus clases, por lo cual el Vizconde de Rias, propietario de dichas aguas, solicitó de esa Dirección general que declarase que el reglamento de 13 de Julio último, en el número 32 de la tarifa 2.^a sólo impone á los establecimientos de aguas minero-medicinales las cuotas proporcionales á su concurren-

cia que expresa el primer párrafo de dicho número 32;

Resultando que en 23 de Julio último desestimó esa Dirección general la solicitud anterior, habiéndose interpuesto recurso de alzada por el mencionado Sr. Vizconde de Rias, contra tal resolución ante este Ministerio con fecha 3 de Agosto, por no estar conforme con ella;

Resultando que la cuestión suscitada versa solo sobre la interpretación que haya de darse al párrafo 3.^o del núm. 32 de la referida tarifa 2.^a, según el cual las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo 1.^o del mismo número, según su clase;

Resultando que la disposición legal de que se trata descansa sobre las bases siguientes: 1.^a Utilidad que reportan los dueños de los establecimientos por el uso únicamente de las aguas. 2.^a Utilidad que en combinación con las aguas les presta el hospedaje y fonda. Y 3.^a Utilidad que reportan en los puntos donde existen dichos establecimientos balnearios, los dueños de fondas ú hospederías que se hallan independientes del edificio de las aguas. Visto el reglamento de 13 de Julio de 1882; y

Considerando que como signo para apreciar estas distintas utilidades toma la ley el número de personas que concurren, ya al establecimiento, ya á las fondas ú hospederías, y que según la utilidad así debe ser la contribución que han de satisfacer los referidos establecimientos de aguas minerales y aquellas fondas ú hospederías; de suerte que el de Archeda y cualquiera otro que como él reuna las

aguas medicinales con hospedaje y fonda y alcance á una concurrencia de más de 5.000 personas durante la temporada, debe satisfacer 5.000 pesetas;

Considerando que si no hubiera hospedaje sólo satisfaría el establecimiento 2.500 pesetas; pero que, según parece, por existir además en dicha población fondas ú hospederías independientes del establecimiento balneario, al aplicar el epígrafe que determina que pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo 1.º del mismo epígrafe, la Administración de Murcia, sin tener presente la escala de la concurrencia, aplicó á cada fonda ú hospedería el 50 por 100 de la cuota señalada al establecimiento, dándose con tal interpretación el caso de que una hospedería que no albergará más de 100 personas, satisface 2.500 pesetas de contribución, cuando las fondas, hoteles y casas de hospedaje con mesa redonda en Madrid sólo satisfacen, como máximo, por la cuota señalada en la tarifa 1.ª, clase 2.ª de dicho reglamento, 810 pesetas; de lo cual aparece la absurda interpretación que dicha Administración ha dado al párrafo 3.º del mencionado epígrafe;

Considerando que fijándose por el párrafo 2.º del mismo en un 50 por 100 de las cuotas respectivas la tributación que debe exigirse á los establecimientos balnearios que no tengan unida fonda, ni den hospedaje, es evidente que se calcula en 50 por 100 lo mismo la tributación del establecimiento que la de la fonda ú hospedería unida á él, y, por lo tanto, resultaría injusto y violento igualar con estas fondas, que son las que albergan siempre mayor concurrencia y á más altos precios á las demás hospederías á que acuden sólo, por regla general, las personas que no pueden pagar pensiones tan elevadas;

Considerando que de prevalecer otro criterio resultaría que si en algunos puntos donde sólo existen el establecimiento de aguas y su fonda, se debe pagar únicamente una mitad de cuotas por los beneficios de las aguas y otra mitad por los del hospedaje, esa tributación tendría que ser mucho mayor, sin que las utilidades sobre que descansa hubieren sufrido aumento alguno, desde el momento en que por existir en la localidad más de una fonda ú hospedería se repartiese en dos ó más de ellas el mismo número de bañistas;

Considerando que cuando en un mismo punto existe establecimiento con fonda y además hospederías y fondas independientes, el primero pagará la cuota íntegra correspondiente con arreglo á la concurrencia y á tenor de la escala del párrafo 1.º del citado epígrafe, y cada una de las segundas satisfará una cuota de patente igual al 50 por 100 de las fijadas en la escala del citado párrafo, según su clase, ó sea con arreglo á la concurrencia que tengan, puesto que la base de tributación es el número de concurrentes; y que así, por ejemplo, la fonda ú hospedería que admita menos de 200 personas en el año ó temporada, debe satisfacer en Archena ó en cualquiera otro punto ó establecimiento de aguas medicinales, 50 pesetas, mitad de la cuota señalada en la escala de dicho epígrafe, y lo mismo respecto

á las demás según su clase y número de concurrentes á las mismas;

Considerando que resueltas las dudas en tal sentido, deben comprenderse también las casas de pupilos y huéspedes que haya en la localidad, ya porque la palabra hospedaje, que usa la ley, las abarca todas, ya porque no debe desconocerse que se impone en tal caso sobre cualquiera otra la circunstancia de la concurrencia por las aguas medicinales, sin lo cual no se dedicarían á dicha industria;

Considerando que tampoco se opone á ello la cuantía de la cuota tributaria, porque siendo de suponer que ninguna de dichas casas de alojamiento en la temporada ó en el año admita á más de 200 personas, la patente de 50 pesetas, que deberán satisfacer, no puede estimarse como exagerada;

Considerando por último, que interpretado en la forma expuesta el núm. 32 de la tarifa 2.ª quedan resueltas las dudas que originaron el expediente de que se trata; S. M., de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de lo Contencioso y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el acuerdo apelado y declarar: Primero. Que el párrafo 3.º del núm. 32 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial no requiere aclaración. Segundo. Que la tributación de las fondas ú hospederías independientes del establecimiento balneario se ha de imponer con arreglo al número de concurrentes á cada una, según la escala del referido núm. 32. Y tercero. Que en el mismo número están comprendidas las casas de huéspedes de las localidades donde existen establecimientos balnearios. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos, previniéndole que para determinar la concurrencia á las fondas y hospederías independientes del establecimiento balneario, para los efectos de la tributación, deberá V. S. encargar á las Autoridades locales de los puntos de los baños ó aguas minero-medicinales, que se sirvan recordar y encarecer á los dueños de fondas, hospederías y casas de huéspedes el cumplimiento de la obligación que les está impuesta por los Reglamentos de Policía, de llevar con exactitud el libro-registro de entradas y salidas de viajeros ó huéspedes, con el fin de poder utilizar esos datos estadísticos de concurrencia á cada una, en los contados casos en que sea preciso descender á una comprobación; lo cual no ocurrirá frecuentemente, en atención á que la cuota mínima que habrá de imponerse abarca una concurrencia de hasta 200 personas, y no serán muchas las fondas, hospederías y casas de huéspedes separadas del establecimiento minero-medicinal que alcancen mayor concurrencia.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Zaragoza 14 de Mayo de 1883.—Mariano García Puig Samper.



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	24'00	16'00	18'00	»	0'95	0'60	0'90	0'23	0'50	1'40	»	1'45	0'08	0'06
Belchite.....	27'00	18'00	»	»	»	»	1'20	0'26	0'48	1'75	»	1'75	0'14	0'14
Borja.....	23'46	16'75	»	»	1'00	0'60	0'78	0'32	0'88	1'60	»	1'75	0'06	0'06
Calatayud.....	24'86	16'80	17'33	17'83	0'78	0'51	0'88	0'15	0'40	1'66	1'09	2'10	0'08	0'08
Caspe.....	27'00	14'50	»	»	1'25	0'75	1'12	0'50	0'85	»	»	»	0'06	0'06
Daroca.....	22'86	15'61	16'72	»	0'96	0'48	0'79	0'26	0'60	1'78	1'40	1'90	0'08	0'08
Ejea.....	28'00	18'00	15'00	17'00	1'50	»	0'75	0'30	0'75	1'75	1'00	2'00	0'04	»
La Almunia....	24'12	16'65	17'00	20'50	1'25	0'72	0'87	0'25	0'50	1'95	1'25	1'90	0'08	0'08
Pina.....	27'37	17'00	»	»	1'35	0'60	0'90	0'30	0'62	1'80	»	2'50	0'10	0'10
Sos.....	26'00	18'00	15'00	15'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11
Tarazona.....	22'50	15'00	18'00	12'00	0'90	0'50	0'70	0'20	0'50	1'70	»	2'00	0'08	0'06
Zaragoza.....	24'34	15'64	17'28	17'03	1'07	0'53	1'02	0'42	0'77	2'00	1'62	2'37	0'04	»
TOTALES...	301'51	197'95	134'33	99'36	12'61	6'09	11'31	3'41	7'82	19'14	6'36	22'72	0'93	0'83
Precio medio general en la provincia...	25'12	16'49	16'79	16'56	1'14	0'60	0'94	0'28	0'65	1'74	1'27	2'06	0'07	0'08

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	28'00	Ejea.
	Idem mínimo..	22'50	Tarazona.
CEBADA.....	Precio máximo.	18'00	Belchite Ejea Sos
	Idem mínimo..	14'50	Caspe,

Zaragoza 17 de Mayo de 1883.—El Jefe accidental de la Sección, L. Recuenco.—
V.º B.º—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspección de utensilios.

Autorizado competentemente por el Sr. Intendente militar de este distrito, he dispuesto se anuncie la adquisición por medio de subasta pública y local de 2.000 tablados de los de tres en cama, cuya licitación tendrá lugar en esta Comisaría y en las de Huesca, Jaca y Teruel el día 27 de Junio próximo venidero á las doce de su mañana, en cuyas dependencias se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de tabla.

El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Reglamento provisional para la contratación de todos los servicios de Guerra, aprobado en Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al pliego de condiciones expresado anteriormente y al modelo de proposición que al final se estampa.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Zaragoza 17 de Mayo de 1883.—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.

Modelo de proposición.

Don N....., N....., vecino de....., habitante calle de....., número....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición por parte de la Administración militar de 6.000 tablas con destino á la cama militar, se compromete á entregarlas en la factoría de....., con entera sujeción á las mismas, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos por cada tabla.

Y para que sea válida esta proposición acompaña la adjunta carta de pago, que acredita haber hecho el depósito de 549 pesetas en la Tesorería de....., ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 9.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 500 pesetas anuales, satisfechas trimestralmente.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente justificadas hasta el día 30 del actual, en que se proveerá.

Alcalá de Moncayo 14 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Domingo Aranda.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Félix Herreros Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Rafael Bosqued Ancón en causa criminal, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.^o Un campo, regadío, de una hanega de tierra, sito en la Huerta de este pueblo, partida de los Gunderales, y linda por S. con Simón Cardiel, por M. con Andrés Salvador, por P. con Tomás Hernandez y por N. con la viuda de Gaudencio de Gracia: tasada en 20 pesetas.

2.^o Una casa, sita en este pueblo, callizo del Mozo, designada con el núm. 4, y linda entrando por derecha con Baltasar Navarro y Navarro, por espalda con Manuel Perez, por izquierda y frente con dicho callizo: tasada en 80 pesetas.

3.^o Una bodega vinaria, sita en el barranco de los Conejos, y linda entrando por derecha con otra de Miguel Navarro, por izquierda con Manuel Navarro, por espalda con camino de las Bodegas y por frente con dicho barranco de los Conejos: tasada en 20 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 20 de Junio próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Mezalocha, á donde se remitirán en favor del más ventajoso postor; advirtiéndole que para tomar parte en la subasta habrá que hacerse previamente el depósito del 10 por 100 del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que no hay títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en La Almunia á 14 de Mayo de 1883.—Félix Herreros.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Ronda.

D. Francisco Pinzón Leveque, Capitán, Teniente del batallón Reserva de Ronda, núm. 100, y Fiscal militar del referido cuerpo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me concede como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado de este batallón Manuel Escalona Rios, por el delito de no haberse presentado á la revista anual reglamentaria, por el presente segundo edicto cito, llama y emplazo al referido individuo, para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de esta ciudad de Ronda á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza.

Dado en Ronda á 30 de Abril de 1883.—Francisco Pinzón.